

ARTICLE19

Estado de las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) en España

Informe de país

Noviembre 2021

ARTICLE 19 trabaja por un mundo en el que todas las personas, en cualquier lugar, puedan expresarse libremente y participar activamente en la vida pública sin miedo a la discriminación. La base de todo nuestro trabajo consta de dos libertades interconectadas: la libertad de expresión, que se refiere al derecho de toda persona a expresar y difundir opiniones, ideas e información por cualquier medio, así como a discrepar de quienes ostentan el poder y a cuestionarlo, y; la libertad de información, que se refiere al derecho a exigir y recibir información por parte de quienes ostentan el poder en aras de la transparencia, la buena gobernanza y el desarrollo sostenible. Cuando cualquiera de estas libertades se ve amenazada, por la falta de protección adecuada por parte de los detentadores del poder, ARTICLE 19 habla con una sola voz, a través de los tribunales de justicia, de las organizaciones mundiales y regionales, y de la sociedad civil donde estamos presentes.

E: info@article19.org
W: www.article19.org
Tw: [@article19org](https://twitter.com/article19org)
Fb: facebook.com/article19org

© ARTICLE 19, 2022

Esta obra se ofrece bajo la licencia Creative Commons Attribution-Non-Commercial-ShareAlike 3.0. Puede copiar, distribuir y mostrar esta obra y generar obras derivadas, siempre que:

- 1) dé reconocimiento expreso a ARTICLE 19;
- 2) no utilice esta obra con fines comerciales;
- 3) distribuya cualquier obra derivada de esta publicación bajo una licencia idéntica a la presente.

Para acceder al texto legal completo de esta licencia, visite:

<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/legalcode>

La investigación de ARTICLE 19 forma parte del proyecto Media Freedom Rapid Response (MFRR), el cual monitorea y responde a las violaciones a la libertad de prensa y de los medios de comunicación en los Estados miembros de la UE y en los países candidatos. Este proyecto proporciona apoyo jurídico y práctico, promoción pública e información para proteger a periodistas y trabajadores de los medios de comunicación. El proyecto está organizado por un consorcio dirigido por el Centro Europeo para la Libertad de Prensa y de los Medios de Comunicación (ECPMF) en el que participa ARTICLE 19, la Federación Europea de Periodistas (FEP), Free Press Unlimited (FPU), el Instituto de Informática Aplicada de la Universidad de Leipzig (InfAI), el Instituto Internacional de Prensa (IPI) y el CCI/Osservatorio Balcani e Caucaso Transeuropa (OBCT). El proyecto está cofinanciado por la Comisión Europea.

www.mfrr.eu



La versión en español de este texto es una traducción del original en inglés y tiene únicamente fines informativos. En caso de discrepancia, prevalecerá el texto original en inglés.

Índice

Resumen ejecutivo	4
Recomendaciones	6
<hr/>	
Introducción	8
Estándares internacionales aplicables	10
La protección del derecho a la libertad de expresión	10
Limitaciones del derecho a la libertad de expresión	11
Libertad de expresión y protección de la reputación	12
<hr/>	
Derecho penal: contexto de las SLAPPs en España	14
Difamación penal	14
El uso de las disposiciones penales sobre injurias	15
Calumnias e injurias contra la familia real	17
Descubrimiento y revelación de secretos	18
Tendencias en las causas penales contra periodistas y medios de comunicación	20
<hr/>	
Las SLAPPs en el derecho civil	22
La protección de la reputación en el derecho civil	22
Ámbito de protección	22
Encontrar el equilibrio entre la libertad de expresión y otros intereses	23
La carga de la prueba	25
Reparación	25
Problemas con las disposiciones de derecho civil	26
Salvaguardas contra las demandas SLAPP	27
<hr/>	
Recomendaciones	28
Notas finales	30

Resumen ejecutivo

En este informe, ARTICLE 19 examina el estado de las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) en España a través del estudio de los marcos legales utilizados para emprender dichas acciones contra periodistas y medios de comunicación. En particular, explora cómo las disposiciones específicas del derecho civil y penal se utilizan contra aquellos que arrojan luz sobre actos de corrupción y otras irregularidades y suprimen la participación en el debate público.

Las SLAPPs son una forma de acoso legal contra las voces críticas, perseguidas por personas y organizaciones poderosas que buscan evitar el escrutinio público. Más que perseguir reparación por un agravio determinado, su fin es agotar los recursos financieros y psicológicos de su objetivo y acallar las voces críticas en detrimento de la participación pública. Aunque los resultados preliminares de este informe no son suficientes para concluir que existe una tendencia clara y creciente de las SLAPPs en España, tanto las disposiciones del derecho penal como del derecho civil en materia de protección a la reputación posibilitan este tipo de casos y, a menudo, los más poderosos de la sociedad se aprovechan de ellas para silenciar a los críticos.

El informe ofrece una visión general de los estándares internacionales de libertad de expresión aplicables a las leyes y casos examinados. Después, examina el alcance del derecho civil y penal sobre la protección de la reputación además de su interpretación judicial y las salvaguardias para proteger el papel de las y los periodistas y los medios de comunicación. Cada apartado recoge ejemplos para ilustrar la problemática concreta en cuestión. Las conclusiones se basan en la información pública disponible.

El informe expone las siguientes conclusiones principales:

- El Código Penal español contiene una serie de delitos relacionados con la expresión que son problemáticos y se utilizan contra los y las periodistas y los medios de comunicación. Entre ellos se encuentran los delitos de calumnias e injurias, los delitos contra funcionarios e instituciones públicas y la revelación de información secreta. Las y los funcionarios o la policía son quienes suelen incoar las denuncias por delito penal. Aunque los tribunales desestiman a menudo los casos incoados por calumnias e

injurias contra material satírico, y el Tribunal Constitucional ha anulado algunas condenas derivadas de la revelación de información privada en reportajes relacionados con actos de corrupción, la mera existencia de disposiciones excesivamente amplias y la posibilidad de que se abuse de ellas crea un **efecto de desaliento sobre la libertad de expresión**.

- El delito de revelación de información secreta se utiliza indebidamente contra quienes denuncian corrupción de funcionarios y funcionarias, como exalcaldes y presidentes de diputaciones provinciales, policías de alto rango o empresarios. Las publicaciones recogían pruebas en forma de conversaciones privadas, información financiera y documentos privados que demostraban mala gestión de los fondos públicos, corrupción e irregularidades en la obtención de títulos académicos. Aunque las condenas se anulan cuando llegan a apelación o en el Tribunal Constitucional, las y los periodistas se siguen viendo obligados a dedicar años de **su tiempo y recursos a su defensa** y se enfrentan a la amenaza permanente de sufrir sanciones penales por realizar su trabajo.
- También se persigue a los y las periodistas con las **disposiciones de derecho civil sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen**. Los tribunales españoles han establecido las defensas relevantes que pueden utilizar los medios de comunicación, como la publicación razonable o la defensa del interés público, y han considerado que los funcionarios públicos deben tolerar un nivel de crítica más elevado que los particulares. Sin embargo, funcionarios y funcionarias implicados en casos de mala gestión de fondos y de corrupción pueden seguir abusando de estas disposiciones para atacar a los periodistas.
- Los procesos penales y las demandas civiles abusivas también afectan la **sostenibilidad financiera de** los medios de comunicación. Los y las periodistas deben asumir los costos de los procesos judiciales y las consecuencias de ser investigados, a veces durante años hasta dictaminarse una sentencia, más allá del resultado del proceso judicial.

ARTICLE 19 considera que el Gobierno español debe revisar exhaustivamente el marco legal que limita la protección del derecho a la libertad de expresión e impedir que

servidores públicos, instituciones y personas influyentes presenten demandas SLAPP contra periodistas y medios de comunicación.

Recomendaciones

- El Código Penal debe ser revisado a fondo con el fin de adecuarlo a los estándares internacionales sobre libertad de expresión. Los artículos 208-216, 490(3), 491(1) y (2), 504 y 543 deben ser derogados. Mientras tanto, el gobierno o el órgano legislativo debe imponer una moratoria en la aplicación de estas disposiciones penales.
- El artículo 197 del Código Penal sobre la revelación de información secreta debe modificarse para incorporar una excepción explícita referente a la revelación de información de interés público.
- El apartado 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 debe modificarse para suprimir la referencia a los "juicios de valor" que afectan negativamente a la dignidad de una persona, socavando su reputación o atacando su autoestima. En su lugar, los artículos 7.3 y 7.7 de la Ley 1/1982 deben garantizar que el alcance de la protección del honor y la reputación se limite a las declaraciones falsas que causen un daño real a la reputación de una persona.
- El artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982 debe modificarse para reflejar que las excepciones previstas en el artículo 8.2. a) -que se refiere a las limitaciones a la protección de la intimidad de las personas con cargos públicos y de las personas con notoriedad o visibilidad pública- son aplicables a la protección del honor y a cualquier ámbito de la intimidad de las personas.
- Los tribunales españoles deben proporcionar un amplio amparo a las opiniones, dejando de basarse en la ausencia de un "derecho al insulto" en la Constitución española para restringir las opiniones ofensivas o el discurso crítico utilizado en el material periodístico y en los reportajes.
- Las opiniones sobre asuntos de interés público no deberían estar sujetas a una prueba de necesidad. Los tribunales españoles deben imponer una moratoria a la aplicación

de esta norma, examinando en su lugar las circunstancias en las que se requiere una evaluación para determinar si las demandas tienen por objeto hechos o juicios de valor.

- Los tribunales españoles deben aplicar las normas de la buena fe previstas en el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 para garantizar que los periodistas y los medios de comunicación no se enfrenten a procedimientos civiles innecesarios como resultado de demandas infundadas o injustificadas que se presentan con el único objetivo de silenciar o intimidar el ejercicio de la libertad de expresión, y en particular la “libertad de información” desarrollada en el marco jurídico español.

Introducción

Los y las periodistas y los medios de comunicación se enfrentan a diversos obstáculos para realizar su trabajo en España. En la última década, además de las presiones económicas y políticas¹, se han visto sometidos a una serie de acciones legales por cubrir protestas, informar sobre asuntos de interés público o participar en el debate público mediante expresiones satíricas y humorísticas. Estas acciones legales las suelen incoar personas con cargos públicos, empresarios, alcaldes y agentes de policía. Conocidos como demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs por sus siglas en inglés) se suelen interponer únicamente con el fin de acosar o subyugar a un adversario, impidiendo que ejerza sus derechos fundamentales. Las personas demandadas en estos costosos pleitos civiles no suelen tener suficientes medios para defenderse.

En este informe, ARTICLE 19 examina el alcance y la interpretación de las disposiciones de derecho penal y civil español utilizadas para emprender este tipo de acciones legales contra los y las periodistas y los medios de comunicación dando algunos ejemplos de casos que ilustran la práctica existente. El informe no revisa exhaustivamente toda la legislación que puede utilizarse contra los y las periodistas, sino que se centra en aquellas disposiciones que podrían entrar en el concepto de SLAPP². También identifica las defensas y garantías procesales necesarias en el marco jurídico español para evitar que se produzcan este tipo de demandas.

La estructura del informe es la siguiente:

- En primer lugar, el informe recoge los estándares internacionales de libertad de expresión aplicables que deben servir de base para cualquier restricción de la libertad de expresión en España.
- En segundo lugar, el informe recoge los delitos penales relacionados con la expresión que proporcionan un contexto útil para las SLAPPs en España.
- En tercer lugar, el informe revisa la legislación civil que puede utilizarse para presentar casos de SLAPP en España y, desde la perspectiva de los estándares internacionales de libertad de expresión, expone algunas carencias clave de la legislación y en la práctica. Las tendencias principales se ilustran a través de algunos casos

emblemáticos de dominio público, cuya información se ha obtenido principalmente de las noticias y la investigación realizada sobre decisiones judiciales disponibles públicamente³.

- Por último, el informe ofrece recomendaciones específicas sobre cómo mejorar la legislación y la práctica judicial para proteger a los medios de comunicación, periodistas y activistas de las SLAPP y cumplir plenamente con los estándares internacionales y regionales pertinentes.

Este informe forma parte de un análisis más amplio en el marco de la [Media Freedom Rapid Response](#) (MFRR), cuyo objetivo es documentar el uso de las SLAPPs en toda la UE y los países candidatos y abogar por una Directiva Anti-SLAPP de la Unión Europea. El informe, aún sin ofrecer una descripción exhaustiva de este complejo fenómeno, aspira a ser un documento de referencia para futuros análisis en este ámbito, y a complementar los análisis existentes del marco legal y su aplicación en la restricción de la libertad de expresión en España⁴.

Estándares internacionales aplicables

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio Europeo) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) forman parte del ordenamiento jurídico español. Así lo establece el apartado 2 del artículo 10 de la Constitución de España, que estipula que los derechos fundamentales que reconoce deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España⁵. Constituyen la base de la evaluación de la legislación y la práctica españolas en el presente informe.

La protección del derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (DUDH)⁶ y se le confiere fuerza legal a través del artículo 19 del PIDCP⁷. A nivel europeo, el artículo 10 del Convenio Europeo protege el derecho a la libertad de expresión en términos similares al artículo 19 del PIDCP⁸. Dentro de la UE, el derecho a la libertad de expresión e información está garantizado en el artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁹.

El alcance del derecho a la libertad de expresión es amplio. El artículo 19 del PIDCP y el artículo 10 del Convenio Europeo exigen a los Estados que garanticen a todas las personas la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por cualquier medio de comunicación de su elección; esto incluye también Internet y los medios digitales¹⁰. La Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de Derechos Humanos), el órgano de personas expertas independientes que supervisa el cumplimiento del PIDCP por parte de los Estados, reconoce explícitamente que el artículo 19 del PIDCP protege todas las formas de expresión y los medios de difusión de estas, incluidos todos los modos de expresión electrónicos y de Internet¹¹.

Los derechos humanos internacionales y regionales reconocen el papel que desempeñan las y los periodistas, los medios de comunicación y las organizaciones de derechos humanos en una sociedad democrática y las funciones que desempeñan en el ejercicio de la libertad de expresión. Por ejemplo:

- El Comité de Derechos Humanos reconoce que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos otorga un valor especialmente elevado a la expresión desinhibida que abarca el discurso político, en particular en circunstancias de debate público relativo a personalidades del ámbito político e instituciones públicas¹².
- Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo) ha destacado la función de "vigilancia de la información de interés público" de los medios de comunicación¹³ así como la de las organizaciones no gubernamentales. Ambos desempeñan un papel importante a la hora de exigir responsabilidades a los gobiernos en una serie de cuestiones, desde las causas medioambientales hasta la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho¹⁴. Además, el Tribunal Europeo ha sostenido sistemáticamente que el artículo 10 protege no sólo el fondo de las ideas y la información expresadas, sino también la forma en que se transmiten¹⁵.

Además, los organismos internacionales y regionales han reconocido que el periodismo abarca diferentes formas, prácticas y actividades que pueden ser realizadas por una amplia gama de actores, entre ellos blogueros y otras personas que se dedican a formas de auto publicación en la prensa, en Internet o en otros lugares¹⁶ (tratándose de la llamada "definición funcional del periodismo"). En consecuencia, los Estados no deben crear sistemas de registro o de concesión de licencias destinados a limitar el alcance de la protección o el reconocimiento de su función en el marco de la legislación nacional¹⁷.

Limitaciones del derecho a la libertad de expresión

En virtud del derecho internacional y europeo sobre derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Sin embargo, sólo puede limitarse en circunstancias excepcionales. Aplicando la llamada prueba de las tres partes o prueba tripartita, cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser:

- **Prevista por la ley:** Las restricciones deben tener un fundamento legal que ha de ser público y accesible, y han de estar formuladas con suficiente precisión para que la ciudadanía puedan regular su conducta en consecuencia¹⁸.
- **La restricción debe perseguir un objetivo legítimo.** Se trata de los enumerados exhaustivamente en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio Europeo y el apartado 3

del artículo 19 del PIDCP, a saber: el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas.

- **La restricción debe ser necesaria en una sociedad democrática:** La restricción debe responder a una "necesidad social imperante"¹⁹ y debe ser la menos restrictiva para lograr el objetivo legítimo. Los Estados deben demostrar de manera específica e individualizada el tenor preciso de la amenaza así como una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza²⁰.

Libertad de expresión y protección de la reputación

Como se ha señalado anteriormente, la protección de la reputación y la protección de los derechos de los demás son motivos legítimos para aplicar restricciones en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del PIDCP²¹ y el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio Europeo²². Sin embargo, las restricciones al derecho a la libertad de expresión para lograr el respeto de los derechos o la reputación de los demás no debe poner en riesgo la protección del propio derecho²³.

La protección de la reputación está garantizada en el artículo 17 del PIDCP. Sin embargo, los Estados deben asegurar que las personas sean libres de ataques su reputación y no que las personas disfruten de una reputación positiva. Las restricciones a la libertad de expresión no pueden justificarse cuando el propósito o efecto de dicha restricción es proteger a las personas de una mala reputación que la tienen o la merecen²⁴.

El Convenio Europeo tampoco reconoce la protección de la reputación como un derecho autónomo: los reclamos respectivos se examinan en el marco del artículo 8, el cual garantiza la protección de la vida privada y familiar. Al mismo tiempo, el Tribunal Europeo ha estipulado que "los ataques a la reputación de una persona deben alcanzar un cierto nivel de gravedad y de forma que causen un perjuicio al disfrute personal del derecho al respeto de la vida privada"²⁵; y que "no se puede invocar el artículo 8 para reclamar una pérdida de reputación que es la consecuencia previsible de los actos propios"²⁶.

Los Estados sí tienen la obligación de proporcionar una legislación y unas disposiciones adecuadas para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra cualquier ataque

ilícito a su reputación, y para que disponga de un recurso efectivo contra los responsables²⁷. Sin embargo, los propósitos de tales leyes y disposiciones deben limitarse a ese fin y garantizar la salvaguardia y defensa de la libertad de expresión, especialmente en lo relativo a la prensa, la libertad periodística y el interés público. Cada vez más, se reconoce también que no deben tener carácter penal²⁸.

Los organismos internacionales y regionales de derechos humanos han especificado además hasta qué punto los Estados pueden restringir la libertad de expresión por motivos de protección de la reputación; a saber:

- El **propósito de las leyes de difamación** debe ser proteger a una persona de las declaraciones *falsas de hechos* que causan un daño grave a la reputación de una persona²⁹. No deben proporcionar protección frente a opiniones, críticas u otros juicios de valor no relacionados con declaraciones de hechos.
- Las personas con cargos **políticos y públicos** deben tolerar un mayor nivel de crítica que los ciudadanos y ciudadanas de a pie debido a su función pública³⁰. El Tribunal Europeo amplió la aplicación de esta norma a "cualquier persona que forme parte de la esfera pública, ya sea por su acción o por su posición. En otras palabras, hay que distinguir entre particulares y personas que actúan en un contexto público"³¹. Entre ellos se encuentran los actores, miembros de las familias reales, celebridades y otras figuras públicas, así como aquellas personas cuyas actividades financieras, empresariales y comerciales influyen y repercuten en los asuntos públicos³². La intromisión puede consistir en "una forma de expresión artística y de comentario social que, por sus características inherentes de exageración y distorsión de la realidad, pretende naturalmente provocar y agitar". En este sentido³³, el Tribunal Europeo ha dado más valor a la información que contribuya al debate público que al mero interés por satisfacer la curiosidad del público³⁴.
- **Juicios de valor y declaraciones de hechos:** En los casos de difamación, calumnia e injuria, debe distinguirse entre los juicios de valor y los hechos que pueden requerir pruebas cuando se alegan daños a la reputación. El Tribunal Europeo ha sostenido sistemáticamente que la veracidad de los juicios de valor no es susceptible de prueba y

que cualquier exigencia de probarlos, ya sea por ley o en un proceso judicial, infringe la libertad de opinión³⁵.

Derecho penal: contexto de las SLAPPs en España

Las disposiciones del Código Penal³⁶ español, en particular los delitos de calumnias e injurias y el delito de revelación de información secreta, son la primera opción de quienes quieren atacar a los periodistas y a los medios de comunicación con demandas abusivas.

Difamación penal

La injuria está prohibida en los artículos 208-216 del Código Penal. El artículo 208 define la injuria como "las acciones o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". Además, especifica que "solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves"³⁷; esto abarca las situaciones en las que "la imputación de hechos... se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". Según el artículo 209, las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses. Según el artículo 211, "la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante". Según el artículo 209, las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.³⁸

El artículo 210 establece que el acusado quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan "contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas". Además, el artículo 215 estipula que los delitos previstos en este capítulo (artículos 208 a 216) no se perseguirán salvo que haya una querrela presentada por el ofendido, o que el delito se cometa contra un "funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos".

ARTICLE 19 lleva tiempo argumentando que estas disposiciones no se ajustan al derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto, haciendo un llamado a su derogación³⁹. En particular, hemos señalado los siguientes argumentos:

- En primer lugar, el único propósito legítimo de una legislación en materia de difamación es proteger a las personas de declaraciones falsas sobre hechos que dañan su reputación. No es legítimo que una legislación en materia de difamación se elabore para proteger los sentimientos subjetivos o una comprensión subjetiva del propio sentido del honor⁴⁰.
- En segundo lugar, nadie debe ser considerado responsable por la expresión de una opinión⁴¹.
- En tercer lugar, los organismos internacionales de derechos humanos reconocen cada vez más que las sanciones penales *nunca* son una pena proporcionada para los delitos de difamación – injurias y calumnias, desacato y otras formas penales- y recomiendan a los Estados que deroguen todas las leyes de difamación por protegerse más eficazmente la reputación de las personas a través del derecho civil⁴². La criminalización de una determinada actividad implica un claro interés del Estado en controlar dicha actividad y le confiere un estigma social, nada de lo cual estimamos justificado en lo relativo a la protección de la reputación de las personas. Los tribunales internacionales han subrayado la necesidad de que los gobiernos actúen con moderación al aplicar los recursos penales cuando restringen los derechos fundamentales. Por ejemplo, el Tribunal Europeo ha declarado en repetidas ocasiones que las sanciones penales sólo deben utilizarse como último recurso, y únicamente en las circunstancias más extremas⁴³. La escasez de casos penales de delitos de injuria en las democracias establecidas de derecho consuetudinario sugiere que tal delito es innecesario. Afectaciones a la reputación o reclamos difamatorios deberían ser atendidos por el derecho civil.

El uso de las disposiciones penales sobre injurias

Las disposiciones penales sobre injurias pueden utilizarse indebidamente contra revistas satíricas, caricaturistas y humoristas, así como contra medios de comunicación y

periódicos digitales que informan sobre asuntos relacionados con la corrupción o que contribuyan al debate público. Por ejemplo:

- En 2017, la Policía Nacional presentó una querrela contra el director y un periodista de la revista satírica *El Jueves* por un titular que aludía a que los policías desplegados en Cataluña durante el referéndum independentista habían consumido drogas⁴⁴. El Juzgado de Instrucción nº 20 de Barcelona desestimó las demandas tras las diligencias previas al invocar la protección del ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas⁴⁵.
- En 2019, cuatro sindicatos policiales interpusieron una denuncia penal contra el dibujante Toni Galmés bajo la acusación de injurias a la autoridad pública. Galmés fue el autor de unos dibujos en los que se veía a policías consumiendo drogas y acosando a mujeres durante las protestas de 2017 en el contexto del referéndum de independencia en Cataluña⁴⁶. El caso fue sobreesido en abril de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma de Mallorca en virtud de un auto por el cual el juez reconoce que la libertad de expresión protege incluso "la crítica más desabrida y no sólo las ideas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o importunan"⁴⁷.
- En 2008, el Juzgado de lo Penal nº 6 de Madrid condenó al periodista radiofónico Federico Jiménez Losantos por sus críticas a Alberto Ruiz-Gallardón, exalcalde de Madrid. Losantos criticó a Ruiz-Gallardón por su supuesta falta de compromiso a la hora de hacer justicia a las víctimas de los atentados de 2004 en los trenes de Madrid (conocidos como los atentados del 11-M en España) en Atocha, donde murieron 191 personas y unas 2.000 resultaron heridas. Losantos fue condenado a pagar una multa de 36.000 euros (42,727 dólares)⁴⁸. El Juzgado de lo Penal concluyó que las acusaciones vertidas por Losantos contra Ruiz-Gallardón durante su programa de radio carecían de base fáctica y la veracidad de su declaración crítica no estaba probada, por lo que justificaba la limitación del derecho a la libertad de expresión⁴⁹. En 2009, el Tribunal de Apelación denegó el recurso del periodista contra la sentencia. El Tribunal de Apelación confirmó la condena y declaró que la responsabilidad penal se cumplía no sólo por las expresiones ofensivas, sino también porque estaban relacionadas con la investigación de los atentados del 11-M, que eran injustificadas y tenían el propósito de

desacreditar al exalcalde⁵⁰. Aunque el Tribunal Constitucional denegó en 2010 la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Audiencia, Losantos ganó en 2016 el caso en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual determinó que se había vulnerado su derecho a la libertad de expresión periodística⁵¹.

Calumnias e injurias contra la familia real

El Código Penal recoge una serie de delitos que proporcionan una mayor protección a la familia real (la llamada *lesa majestad*). A saber:

- El apartado 3 del artículo 490 tipifica como delito las "calumnias" e "injurias" contra diversos miembros de la Familia Real española durante el ejercicio de sus funciones oficiales o en relación con ellas⁵².
- El apartado 1 del artículo 491 tipifica como delito las "calumnias" e "injurias" contra diversos miembros de la Familia Real española, sin que tengan relación con el ejercicio de sus funciones oficiales⁵³.
- El apartado 2 del artículo 491 tipifica como delito el uso de imágenes de reyes o reinas pasados, presentes o futuros, o de otros miembros actuales de la Familia Real, "de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona"⁵⁴.

ARTICLE 19 señala que estas disposiciones no cumplen los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en los estándares internacionales de libertad de expresión⁵⁵:

- En primer lugar, estas disposiciones no cumplen los criterios de legalidad, ya que están formuladas de manera excesivamente amplia, dejando una gran discrecionalidad para su aplicación y ejecución, y son susceptibles de una amplia interpretación y de posibles abusos.
- En segundo lugar, estas disposiciones establecen restricciones desproporcionadas e innecesarias al derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, los tribunales internacionales de derechos humanos han dictaminado sistemáticamente que los funcionarios públicos deben tolerar más las críticas, y no

menos, que los ciudadanos de a pie, y en particular los y las funcionarias de más alto rango, como los jefes de Estado y la monarquía no electa⁵⁶.

- Además, el Código Penal establece niveles desproporcionados de sanción por la violación de estas disposiciones. Como se ha señalado anteriormente, el delito de injurias debería estar totalmente despenalizado. Por lo tanto, en ningún caso la legislación debe ofrecer una protección especial a funcionarios o figuras públicas, sea cual sea su estatus o rango.

Las disposiciones de este tipo son un sello distintivo de los regímenes represivos⁵⁷. Su existencia en los Códigos Penales de las democracias, aunque sea como una reliquia histórica, incluso cuando no dan lugar a enjuiciamientos, constituye un ejemplo regresivo a nivel internacional.

La presente investigación muestra que dichas disposiciones se utilizan sobre todo contra las publicaciones satíricas. Por ejemplo, Guillermo Torres y Manuel Fontdevilla, periodistas de la revista satírica *El Jueves*, fueron objeto de una demanda presentada por la Casa Real ante la Audiencia Nacional en 2007. Torres y Fontdevilla fueron autores de una ilustración satírica en la que aparecían los Príncipes de Asturias manteniendo relaciones sexuales. El Juzgado de Primera Instancia declaró culpables a los periodistas y ordenó la retirada de todos los ejemplares de la revista, la destrucción de la criba para imprimir el periódico y el cierre de la página web eljueves.es. La Audiencia Nacional condenó a los dos periodistas a una multa de 3 000 euros (3 561 dólares) cada uno, afirmando que la caricatura había "empañado notablemente el prestigio institucional" de la Casa Real⁵⁸.

Descubrimiento y revelación de secretos

El artículo 197 del Código Penal prohíbe la revelación de información secreta⁵⁹. Aunque la protección de la intimidad es una razón legítima para limitar el derecho a la libertad de expresión, ARTICLE 19 ha descubierto que estas disposiciones se utilizan indebidamente para incoar procesos penales contra periodistas de investigación en razón de revelaciones relacionadas con actos de corrupción. Por ejemplo:

- Isabel Carrasco Lorenzo, expresidenta de la Diputación de León, interpuso una querrela penal al amparo de estas disposiciones contra el diario digital *leonoticias.es* y el periodista Luis Javier Calvo Montero por un artículo de 2011 en el que se revelaba que había cometido malversación y mala gestión de fondos públicos. El artículo publicó como prueba los extractos bancarios de Carrasco Lorenzo⁶⁰. Tanto el Juzgado de lo Penal nº1 de León como el Juzgado de Segunda Instancia (el Tribunal Colegiado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial) confirmaron la condena. Calvo fue condenado a seis meses de prisión y a una multa de 1800 euros (2136 dólares). Esta sentencia no se pudo recurrir debido a las reformas llevadas a cabo en 2015 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el caso terminó en el Tribunal Constitucional. En febrero de 2019 anuló la sentencia al considerar que la publicación estaba amparada por el derecho a la libertad de expresión ya que la información publicada era de interés público y era veraz⁶¹.
- En 2015, el ex-comisario de Policía José Villarejo y el empresario Javier de la Rosa interpusieron una querrela criminal contra la periodista Patricia López del diario *Público* por la publicación de una conversación telefónica privada entre los dos querellantes sobre el caso de corrupción del expresidente de la Generalitat de Cataluña, Jordi Pujol. Los querellantes alegaron que fue obtenida ilegalmente por la periodista⁶². El sobreseimiento de la causa fue posteriormente confirmado en apelación por la Sala de la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid en febrero de 2017⁶³. El Tribunal confirmó que la publicación era "periodísticamente relevante" y la difusión de la información "estaba justificada en el ejercicio del derecho a la libertad de información, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho"⁶⁴.
- En 2018, la expresidenta de la Comunidad de Madrid, Cristina Cifuentes, presentó una denuncia penal contra el periódico digital *eldiario.es* tras la publicación un artículo que revelaba que Cifuentes obtuvo su máster de forma irregular. Cifuentes alegó que los documentos mencionados en el artículo fueron obtenidos ilegalmente y su interpretación fue sesgada. En enero de 2021, el Juzgado de Instrucción número 29 de Madrid desestimó la demanda de Cristina Cifuentes por considerar que la libertad de información protege la difusión de datos de interés público. La resolución judicial destaca que la información publicada por *eldiario.es* está amparada por el derecho a la

libertad de información que recoge la Constitución ”⁶⁵. Tras esta sentencia, Cifuentes recurrió la decisión ante la Audiencia Provincial de Madrid, el cual desestimó el recurso⁶⁶.

Aparte de una condena en primera instancia de Calvo Montero - posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional - no se dictaron condenas definitivas contra los periodistas en ninguno de estos casos en tanto los tribunales consideraron que la información compartida por las y los periodistas era de interés público y esto se enmarca precisamente en su papel de vigilantes de la información pública⁶⁷.

Tendencias en las causas penales contra periodistas y medios de comunicación

Como se ha demostrado anteriormente, **los tribunales eventualmente desestiman** la mayoría de los casos de periodistas procesados por diversas disposiciones del Código Penal amparándose en la amplia protección de la libertad de expresión. Sin embargo, las personas demandantes continúan voluntariamente en su afán de presentar estas denuncias penales y las autoridades de seguridad las persiguen. De hecho, la cantidad de casos en los que este tipo de demandantes no recurren el sobreseimiento sugiere que se abusa de estos delitos para intimidar a sus críticos.

Además, los **largos procesos penales** tienen un grave efecto desalentador sobre la libertad de expresión. Por ejemplo, el periodista Calvo Montero, demandado por Carrasco Lorenzo por un delito de revelación de información secreta, tuvo que soportar cuatro años de proceso penal⁶⁸. El posible sobreseimiento de las causas penales por parte de los tribunales superiores y su apoyo a la protección del derecho a la libertad de expresión pueden suponer años de procesos judiciales. En estos procesos, los y las periodistas y los medios de comunicación se ven obligados a **dedicar mucho tiempo y recursos a su defensa**. Los procesos penales tienen, por tanto, serias implicaciones financieras y profesionales para los y las periodistas.

Las amenazas permanentes de posibles sanciones penales crean un **grave efecto desalentador – disuasorio- en el periodismo**, en particular para aquellos y aquellas periodistas que informan sobre corrupción y otros asuntos de interés público. Nuestra investigación ha demostrado que los procesos penales generan mucha presión sobre los y las periodistas y su capacidad de desarrollar libremente sus actividades periodísticas,

contribuyendo a episodios de autocensura y a un clima general de temor a la hora de expresar críticas⁶⁹, independientemente del posible sobreseimiento de los casos o de la oportunidad de impugnar un caso ante el Tribunal Europeo.

La posibilidad de demandas penales tiene profundas implicaciones en la sostenibilidad financiera de los medios de comunicación. Las medidas cautelares pueden ser equivalentes, en última instancia, a una censura previa de la información de interés público y aumentan los obstáculos financieros para la sostenibilidad y supervivencia de los medios de comunicación⁷⁰.

Las SLAPPs en el derecho civil

Las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) en España pueden iniciarse al amparo de las disposiciones de derecho civil sobre difamación, previstas en los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Es importante resaltar que los procedimientos penales por difamación son la primera opción para quienes atacan a periodistas y medios de comunicación en España por supuesto material difamatorio. De hecho, la declaración de intenciones de la Ley 1/1982 establece que las acciones penales de protección del honor, es decir, los delitos de injurias y calumnias, deben ser de aplicación preferente sobre el derecho civil⁷¹.

Aunque no hay pruebas suficientes para afirmar que existe una tendencia clara de incoar demandas estratégicas contra los vigilantes de la información pública en España, el alcance y la repercusión de los intentos existentes de silenciar la información crítica y de interés público mediante el uso del derecho civil puede crear un efecto disuasorio y socavar la libertad de los medios de comunicación en España.

La protección de la reputación en el derecho civil

Ámbito de protección

El artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 establece la protección contra las intromisiones ilegítimas en la vida privada de las personas⁷². En concreto, el artículo 7.4 protege contra "la divulgación de hechos relacionados con la vida privada de una persona o familia que puedan afectar a su reputación y buen nombre, así como la divulgación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter privado". El apartado 7 del artículo 7 protege contra "la incriminación de hechos o la manifestación de juicios de valor mediante acciones o expresiones que, de cualquier modo, afecten negativamente a la dignidad de otra persona, menoscabando su reputación o atentando contra su autoestima".

Las denuncias presentadas en virtud de estas disposiciones suelen tener su fundamentación en el "derecho al honor"⁷³, reconocido en la Constitución de España (artículo 18.1) y en la Ley Orgánica 1/1982, y la interpretación de los tribunales españoles.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al honor es "un derecho autónomo y volátil". Desde hace tiempo mantiene que su contenido y alcance incluye "la preservación de la buena reputación de una persona, protegiéndola de expresiones y mensajes que causen menosprecio a los demás por [expresiones] que desacrediten o desprestigien a la persona o que entren en el concepto público de deshonra..."⁷⁴.

En cuanto a la relación entre la libertad de expresión y el "derecho al honor", el Tribunal Constitucional sostiene que este último no sólo es un fin legítimo para limitar la libertad de expresión, sino un derecho fundamental en sí mismo que busca la indemnidad de la imagen que los demás puedan tener de una persona⁷⁵.

Encontrar el equilibrio entre la libertad de expresión y otros intereses

El artículo 8 de la Ley 1/1982 contiene varias excepciones a la protección del honor, la intimidad y la propia imagen. Establece que no se considerarán ilegítimas las intromisiones cuyos fines obedezcan a un interés histórico, científico o cultural (artículo 8.1). El artículo 8.2 desarrolla las excepciones específicas aplicables a la protección de la propia imagen, a saber, "el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria". Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza."

La interpretación del "derecho al honor" establece límites a las restricciones del derecho a la libertad de expresión. Los tribunales españoles han sostenido en repetidas ocasiones que la Constitución española no reconoce un "derecho al insulto", y que las "expresiones formalmente injuriosas" no deben utilizarse con la excusa de ejercer la libertad de expresión⁷⁶. La jurisprudencia española ha desarrollado otras orientaciones para determinar si las expresiones ofensivas e insultantes que afectan al derecho al honor de las personas están recogidas en las disposiciones respectivas. Basándonos en la

interpretación de los tribunales, a la hora de determinar los casos, los tribunales deben considerar:

- **El interés público del discurso en cuestión:** El Tribunal Constitucional afirma que si bien las opiniones están comprendidas en el derecho a la libertad de expresión, su protección se otorga “a aquellas manifestaciones que, aun afectando al honor de los demás, son necesarias para la exposición de ideas y opiniones de interés público”⁷⁷.
- **El umbral de necesidad:** El Tribunal Constitucional sostiene que las opiniones *absolutamente* injuriosas no están justificadas en el marco del derecho a la libertad de expresión⁷⁸. Las opiniones que no tienen por objeto presentar hechos o datos objetivos deben limitarse cuando cumplen las siguientes consideraciones (i) que no exista relación entre la opinión o idea y la expresión que se pretende difundir, y (ii) cuando la expresión resulte innecesaria para la exposición de la idea u opinión. Por lo tanto, lo que se prohíbe en la Constitución es “la expresión ofensiva o vergonzosa que, dadas las circunstancias de los casos, y con independencia de su veracidad o inveracidad, resulte impertinente para expresar las opiniones e informaciones de que se trate”⁷⁹.
- **Función pública de los demandantes:** Los tribunales deben tener en cuenta si “el material o la información crítica se dirige a personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o visibilidad pública, en cuyo caso el peso de la libertad de información es mayor”⁸⁰. Además, “cuando los demandantes son personas públicas o con notoriedad pública, están obligados a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos a la intimidad se vean afectados por las opiniones sobre asuntos de interés general. A diferencia del ciudadano de a pie, que puede aspirar a una protección diferente de su intimidad, que no se aplica a las personas públicas”⁸¹.
- **Defensa de la publicación razonable:** Aunque la Ley 1/1982 no contiene una defensa explícita de la publicación razonable, el Tribunal Constitucional la ha desarrollado bajo una norma denominada “requisito de veracidad”. Esta norma se basa en el artículo 20.1. d) de la Constitución de España, que reconoce la libertad de informar y recibir información veraz -también llamada libertad de información en la jurisprudencia española. Estas disposiciones protegen ampliamente el papel de los medios de comunicación y de los periodistas, a los que se exige el requisito de la veracidad a la

hora de informar. El Tribunal Constitucional señala que este requisito se cumple cuando los periodistas o informadores ejercen una razonable o debida diligencia en el contraste de los contenidos noticiables conforme a las reglas profesionales existentes, con independencia de la futura controversia sobre la total exactitud de los hechos o de si éstos puedan posteriormente no confirmarse o desmentirse⁸².

La carga de la prueba

Los demandantes tienen la carga de probar sus demandas en el marco del derecho civil español. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley 1/1982 establece que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima". Además, la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 formula un principio de carga de la prueba según el cual "quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela"⁸³.

Reparación

El restablecimiento del derecho violado, en caso de intromisión en el derecho al honor se rige por el artículo 9 de la Ley 1/1982. Sin perjuicio del procedimiento de derecho de réplica, incluye:

- La publicación total o parcial de la sentencia a costa del demandado cuando sea declarado responsable con, al menos, la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida⁸⁴.
- Medidas para prevenir intromisiones inminentes o ulteriores⁸⁵.
- La indemnización de los daños y perjuicios causados⁸⁶.
- La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos⁸⁷.

La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido⁸⁸.

Estos criterios son adecuados desde la perspectiva de la proporcionalidad. En un caso encontrado durante la investigación, el Tribunal Supremo aplicó estas consideraciones para reducir la cantidad solicitada por el demandante: de 12000 euros (14240 dólares) a una cantidad fija de 7000 euros (8307 dólares). Al mismo tiempo⁸⁹, está claro que las figuras públicas solicitan cantidades exorbitantes en concepto de daños y perjuicios, aunque a menudo se desestiman sus demandas. Por ejemplo, los 50 000 euros (USD 59347) solicitados por la familia del exdictador Franco a los periodistas y productores de un programa de televisión⁹⁰, los 500 000 euros (USD 593 447) reclamados por el exalcalde de O Grove, Alfredo Bea Gondar, por las informaciones del libro *Fariña*⁹¹, o los 70 000 euros (USD 81 182) solicitados por el actor Antonio Resines al periodista de CTXT Francisco Pastor y al director Miguel Mora⁹². Estas cantidades desproporcionadas en concepto de daños y perjuicios crean un efecto desalentador y amenazan a personas y entidades mal preparadas para defenderse de estas demandas.

Problemas con las disposiciones de derecho civil

A pesar de algunas características positivas de las disposiciones sobre la legislación civil de protección a la reputación, ARTICLE 19 señala que el alcance de la protección de la reputación supera con creces el de estándares internacionales y regionales de derechos humanos. En concreto:

- Según los estándares internacionales, la protección de la reputación de las personas y la libertad de expresión deben tener como objetivo proteger a las personas contra las declaraciones *falsas* de hechos que causan daño a su reputación.
- El umbral de necesidad para proteger las opiniones es problemático. El derecho internacional consagra a las declaraciones de opinión una protección muy importante por lo que nadie debe considerarse responsable por la simple expresión de una opinión, pues las declaraciones de opinión, que no contienen alegaciones de hecho, no pueden probarse como verdaderas o falsas. Por otra parte, la ley no debe dirimir qué opiniones son correctas y cuáles no, sino que deben ser las mismas personas quienes se forman su propia opinión. Determinar si una declaración es de hecho o de opinión puede ser difícil. A veces, una declaración puede contener elementos que, tomados literalmente, son de naturaleza fáctica, pero que están claramente destinados a ser

entendidos como una opinión. Los tribunales deben estudiar el contexto de las declaraciones para determinar si deben interpretarse razonablemente como una alegación de hecho o como una opinión.

Salvaguardas contra las demandas SLAPP

El artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 estipula que las partes en cualquier proceso civil deben cumplir las reglas de la buena fe. El apartado 2 del artículo 247 estipula que "los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal"⁹³. Si los tribunales consideran que los demandantes han actuado infringiendo las normas de la buena fe procesal, pueden imponer una multa en una resolución independiente. Las multas deben estar justificadas y "respetar el principio de proporcionalidad" y pueden oscilar entre los 180 y los 6 000 euros (entre 214 y 7 120 dólares), sin superar en ningún caso un tercio de la cuantía del litigio.

Estas normas procesales son relevantes en el contexto de las demandas SLAPP. Aunque ARTICLE 19 no ha encontrado ningún ejemplo en el que los jueces hayan rechazado demandas o acciones basándose en las normas de la buena fe, esta provisión podría contrarrestar los desbalances procesales a los que se enfrenten los y las periodistas, editores, productores y medios de comunicación demandados por contribuir al debate público. Sin embargo, no está claro si esta salvaguarda puede ser planteada por una de las partes o si es exclusiva de la discreción de los jueces.

Recomendaciones

En función de lo anterior, ARTICLE 19 hace las siguientes recomendaciones al Gobierno español:

- El Código Penal debería ser revisado a fondo con el fin de adecuarlo a los estándares internacionales sobre libertad de expresión. Los artículos 208-216, 490(3), 491(1) y (2), 504 y 543 deben ser derogados. Mientras tanto, el gobierno o el órgano legislativo debe imponer una moratoria en la aplicación de estas disposiciones penales.
- El artículo 197 del Código Penal sobre la revelación de información secreta debería modificarse para incorporar una excepción explícita referente a la revelación de información de interés público.
- El apartado 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 debería modificarse para suprimir la referencia a los "juicios de valor" que afectan negativamente a la dignidad de una persona, socavando su reputación o atacando su autoestima. En su lugar, los artículos 7.3 y 7.7 de la Ley 1/1982 deben garantizar que el alcance de la protección del honor y la reputación se limite a las declaraciones falsas que causen un daño real a la reputación de una persona.
- El artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982 debería modificarse para reflejar que las excepciones previstas en el artículo 8.2. a) -que se refiere a las limitaciones a la protección de la intimidad de las personas con cargos públicos y de las personas con notoriedad o visibilidad pública- son aplicables a la protección del honor y a cualquier ámbito de la intimidad de las personas.
- Los tribunales españoles deberían proporcionar una amplia protección a las opiniones, dejando de basarse en la ausencia de un "derecho al insulto" en la Constitución española para restringir las opiniones ofensivas o el discurso crítico utilizado en el material periodístico y en los reportajes.
- Las opiniones sobre asuntos de interés público no deberían estar sujetas al criterio de necesidad. Los tribunales españoles deberían imponer una moratoria en la aplicación

de esta norma, y examinar en su lugar las circunstancias en las que se requiere una evaluación para determinar si las demandas tienen por objeto hechos o juicios de valor.

- Los tribunales españoles deben aplicar las normas de la buena fe previstas en el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 para asegurar que las y los periodistas y los medios de comunicación no se enfrenten a procedimientos civiles innecesarios como resultado de demandas infundadas o injustificadas que se presentan con el único objetivo de silenciar o intimidar el ejercicio de la libertad de expresión, y en particular la libertad de información conforme al marco jurídico español.

Notas finales

¹ Véase J. Sierra, [Libertad de prensa, expresión e información en España](#), Open Society Foundations, enero de 2015; FeSP, [Crisis económica en los medios de comunicación](#), Federación de Sindicatos de Periodistas; APM, [Informes anuales 2010-2019](#), Asociación de la Prensa de Madrid.

² Por ejemplo, el informe no examina la aplicación de la llamada "Ley Mordaza" (la Ley 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana), según la cual los periodistas se enfrentan a sanciones por "faltar al respeto a las fuerzas y cuerpos de seguridad", "utilizar imágenes no autorizadas de fuerzas y cuerpos de seguridad" o "faltas de consideración a las fuerzas y cuerpos de seguridad".

³ La información sobre los casos se obtuvo sobre todo a partir de las noticias y la investigación de las resoluciones judiciales, así como a través de búsquedas por palabras clave en el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial y en el buscador de jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional español.

⁴ ARTICLE 19, [España: Delitos relacionados con la libertad de expresión en el Código Penal](#), marzo de 2020; Instituto Internacional de la Prensa, [El estado de la libertad de prensa en España: 2015: Informe de la misión internacional](#) (en español), marzo de 2015; J. Barata, [Leyes contra la calumnia y la injuria en la región de la OSCE: Un estudio comparativo, marzo de 2017](#); PLI, [Informe jurídico sobre la adecuación a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión de determinados preceptos del Código Penal español](#) (en español), febrero de 2020.

⁵ [Constitución Española](#).

⁶ Aunque como resolución de la Asamblea General de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es estrictamente vinculante para los Estados, se considera que muchas de sus disposiciones han adquirido fuerza legal como derecho internacional consuetudinario; véase *Filartiga v. Pena-Irala*, 630 F. 2d 876 (1980) (Tribunal de Apelación EE.UU., 2º circuito).

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 16 de diciembre de 1966, [UN Doc. A/6316](#). España ratificó el PIDCP el 27 de abril de 1977.

⁸ Consejo de Europa, [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales](#), Roma, 4 de septiembre de 1950.

⁹ Comisión Europea, [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE](#), 26 de octubre de 2012, 2012/C 326/02.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos (Comité de DDHH), [Observación General nº 34](#) sobre el artículo 19: Libertades de opinión y expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011. Véase también la resolución del Consejo de Derechos Humanos: [Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet](#), A/HRC/20/L.13, 29 de junio de 2012.

¹¹ Observación General nº 34, *ibid*, párrafo 12.

¹² *ibid*, párrafo 38.

¹³ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Lingens v. Austria*, App. No. 9815/82, 8 de julio de 1986, párrafo 41.

¹⁴ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Steel Morris v. the UK*, App. No. 68416/01, 15 de mayo de 2005, párr. 95; *Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría*, App. No. 37374/05, 14 de abril de 2009, párr. 27; *Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia*, App. No. 57829/00, 27 de mayo de 2004, párr. 42; *Youth Justice Initiative for Human Rights v. Serbia*, App. No. 48135/06, 25 de junio de 2013.

¹⁵ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Thoma v. Luxemburgo*, App. No. 38432/97, 26 de junio de 2001, párrafos 45 y 46; o *Lingens v. Austria*, párrafo 42.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, [Observación General nº 34](#), párrafo 44. Véase también Consejo de Europa, [Recomendación nº R \(2000\)7 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información](#), adoptada el 8 de marzo de 2000.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, [Observación General nº 34](#).

¹⁸ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *The Sunday Times v. UK*, App. No. 6538/74, 26 de abril de 1979, párrafo 49.

¹⁹ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *The Observer & Guardian v. the UK*, App. No. 13585/88, 26 de noviembre de 1991, párrafo 59.

²⁰ *The Observer & Guardian v. the UK*, párrafo 22.

²¹ Véase también Comité de Derechos Humanos, [Observación General nº 16: Artículo 17 \(Derecho a la intimidad\)](#), 8 de abril de 1988, párrafo 1.

- ²² Véase también el Tribunal Europeo, *Axel Springer AG v. Alemania*, App. No. 39954/08 (GC), 7 de febrero de 2012, párrafo 83.
- ²³ Comité de Derechos Humanos, [Observación General nº 34](#), párrafo 21.
- ²⁴ ARTICLE 19, [Definir la injuria: Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación](#), Principio 2, versión revisada, 2017.
- ²⁵ Véase, por ejemplo, *Axel Springer AG c. Alemania*, párrafos 83-84.
- ²⁶ *Axel Springer AG contra Alemania*.
- ²⁷ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Khidirnazar Allakulov c. Uzbekistán*, Comm. N.º 2430, CCPR/C/120/D/2430/2014, 22 de agosto de 2017.
- ²⁸ Comité de Derechos Humanos, [Observación General nº 34](#), párr. 47; Resolución 1577 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, [Hacia la despenalización de la injuria](#); la respuesta del Comité de Ministros, adoptada en la 1029ª reunión de los Delegados de los Ministros, 11 de junio de 2008; Declaración conjunta: [Los desafíos de la libertad de expresión en la próxima década](#), 2 de febrero de 2010. Véase también Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Terminar el efecto desalentador: trabajando para derogar leyes penales de calumnia e insulto, noviembre de 2004. Véase, por ejemplo, Consejo Económico y Social de la ONU, *Derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la libertad de expresión*, [UN Doc. E/CN.4/2000/63](#), 18 de enero de 2000, párrafo 52; y [UN Doc. E/CN.4/2001/64, 26 de enero de 2001](#).
- ²⁹ *ibid.* Véase también el Tribunal Europeo, *Bladet Tromsø v. Norway*, App. No. 21980/93, 28 de octubre de 1999 (en el que el Tribunal afirmó que las reclamaciones de reputación deben contabilizarse a partir de dos elementos clave: la intimidad y la verdad).
- ³⁰ Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, [Declaración sobre el debate político en los medios de comunicación](#) (adoptada en la 872ª reunión de los Ministros Delegados), 12 de febrero de 2004; o Tribunal Europeo, *Thoma v. Luxemburgo*, párrafo 47; *Colombani v. Francia*, App. No. 51279/99, 25 de septiembre de 2002, párrafo 56; *OOO Izdatelskiy Tsentri Kvartirnyy Ryad v. Rusia*, App. No. 38748/05, 18 de septiembre de 2017, párr. 38; o *Colombani c. Francia*.
- ³¹ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Morar v. Rumania*, App. No. 25217/06, 7 de julio de 2015, párr. 55; o *Verlagsgruppe News GmbH c. Austria (nº 2)*, App. No. 10520/02, 14 de diciembre de 2006, párrafo 36.
- ³² Véase Tribunal Europeo, *Morar v. Rumania*; *Verlagsgruppe News GmbH v. Austria (nº 2)*. Según el Tribunal, los factores pertinentes para lograr un equilibrio adecuado entre los derechos al respeto de la vida privada y a la libertad de expresión en este tipo de casos incluyen: la contribución a un debate de interés general o público; el grado de notoriedad de la persona afectada; el tema del informe y la naturaleza de la información; la conducta previa de la persona afectada; el método de obtención de la información; el contenido, la forma y las consecuencias de la publicación impugnada; y la gravedad de la sanción impuesta. Véase Tribunal Europeo, *Couderc y Hachette Filipacchi Associes v. France*, App. No. 40454/07, 10 de noviembre de 2015, párrafo 93; *Ólafsson c. Islandia*, App. No. 58493/13, 16 de marzo de 2017, párr. 48.
- ³³ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Eon v. France*, App. No. 26118/10, 14 de marzo de 2013, párr. 60; o *Bodrožić c. Serbia*, Ap. No. 32550/05, 2 de junio de 2009, párr. 51.
- ³⁴ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Von Hannover nº 2 c. Alemania*, Ap. No. 59320/00, 24 de septiembre de 2004, párrafo 110.
- ³⁵ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Bodrožić c. Serbia*, *OOO Izdatelskiy Tsentri c. Rusia*, párrafo 42; o *Lingens c. Austria*.
- ³⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ³⁷ Según el artículo 211, la injuria y la injuria se perpetran con publicidad cuando se cometen por medio de la prensa escrita, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia similar.
- ³⁸ El sistema de multas del Código Penal establece una cantidad mínima y máxima de dinero por día.
- ³⁹ Véase también ARTÍCULO 19, [Definir la injuria](#).
- ⁴⁰ ARTICLE 19, [Definir la injuria](#), Principio 2 (vi).
- ⁴¹ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Oberschlink v. Austria*, 23 de mayo de 1991, Serie A No. 204, párrafo 13. Véase también ARTÍCULO 19, [Definir la injuria](#), Principio 19.
- ⁴² Comité de Derechos Humanos, [Observación General nº 34](#), párrafo 47; y ARTÍCULO 19, [Definir la injuria](#).
- ⁴³ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo, *Gavrillovici v. Moldova*, App. 25464/05, 15 de diciembre de 2009, párr. 60; *Cumpana & Mazare v. Rumania*, App. 33348/96, 17 de diciembre de 2004, párrafo 115; *Mahmudov & Agazade v. Azerbaiyán*, App. 38577/04, 18 de diciembre de 2008, párr. 50; *Bodrožić & Vujan c. Serbia*, Ap. 38435/05, 23 de junio de 2009, párr. 39; o *Tolstoi Miloslavsky c. el Reino Unido*, App. 18139/91, 13 de julio de 1995.
- ⁴⁴ *El País*, ['El director de 'El Jueves', investigado por injurias a la policía'](#), 3 de noviembre de 2017.
- ⁴⁵ RTVE, ['La Audiencia de Barcelona archiva la causa a 'El Jueves' por la sátira de la Policía Nacional'](#), 27

de mayo de 2019.

⁴⁶ *La Vanguardia*, '[Polémica por un cómic paródico que la Policía Balear considera "insultante"](#)', 12 de junio de 2019.

⁴⁷ *elDiario.es*, '[La Justicia ampara dentro de la libertad de expresión al cómic satírico del 1-O que denunciaron los sindicatos policiales](#)', 15 de abril de 2021. Véase también EuropaPress, '[El autor del cómic del 1-O '¿ÓN és l'Estella?' asegura ante el juez que no pretendía ofender a las fuerzas de seguridad](#)', 30 de enero de 2020.

⁴⁸ *El Mundo*, '[Federico Jiménez Losantos gana en el TEDH su juicio frente a Alberto Ruiz Gallardón](#)', 14 de junio de 2016.

⁴⁹ Juzgado de lo Penal de Madrid nº 6, [Sentencia SJP 11/2008](#), Resolución 213/2008, 11 de junio de 2008.

⁵⁰ Audiencia Nacional de Madrid, [Sentencia 235/2009](#), 14 de mayo de 2009.

⁵¹ Véase Tribunal Europeo, *Jiménez Losantos c. España*, Ap. No. 53421/10, 14 de junio de 2016. El Tribunal consideró que se había violado el derecho a la libertad de expresión del periodista, sosteniendo que las opiniones periodísticas también pueden contener cierto grado de exageración y provocación, y que estos estilos están protegidos por las garantías de este derecho. El Tribunal Europeo también cuestionó a los tribunales españoles por invocar el argumento relativo a la falta de veracidad de las afirmaciones del periodista: la exigencia de veracidad no debe aplicarse en los juicios de valor, y éstos pertenecen al ámbito de la expresión protegida. El Tribunal Europeo también destacó que la condena penal impuesta a Losantos fue desproporcionada y que puede crear un efecto desalentador entre los periodistas.

⁵² El delito se castiga con penas de seis meses a dos años de prisión para los delitos "graves" y una multa de 6 a 12 meses. El sistema de multas del Código Penal establece una cantidad mínima y máxima de dinero por día. En este caso, según el artículo 50, la cantidad por día puede variar entre 2 y 400 euros (2-475 USD para las personas físicas y entre 30 y 5 000 euros (37-5 934 USD) para las personas jurídicas.

⁵³ El delito se castiga con una multa de 4 a 20 meses.

⁵⁴ El delito se castiga con una multa de 6 a 24 meses.

⁵⁵ ARTICLE 19, [España: Delitos relacionados con la libertad de expresión el Código Penal](#), 12 de marzo de 2020.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, [Observación General nº 34](#), párrafo 38.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [Tailandia: Experto en derechos de la ONU preocupado por el uso continuado de los juicios de lesa majestad](#), 7 de febrero de 2017.

⁵⁸ Audiencia Nacional de España, [Sentencia SAN 4623/2007](#), Resolución 62/2007, 13 de noviembre de 2007.

⁵⁹ El artículo 197 del Código Penal establece que " El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses" (artículo 197.1). "Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero" (artículo 197.2). El apartado 4 del artículo 197 establece que "estos delitos serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando: a) se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.". Según el artículo 210, "el acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas".

⁶⁰ Véase *Confitegal*, '[El Constitucional anula una sentencia contra un periodista que publicó que Isabel Carrasco cobraba kilometraje irregularmente](#)', 4 de marzo de 2019.

⁶¹ Tribunal Constitucional español, [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 24/2019, de 25 de febrero de 2019](#) (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2019), ECLI:ES:TC:2019:24 (en español).

⁶² Véase *Público*, '[Así negoció el comisario Villarejo con Javier de la Rosa el informe que dio origen al 'caso Pujol'](#)', 26 de octubre de 2015.

⁶³ Véase PLI, '[Nuevo respaldo judicial a las filtraciones periodísticas](#)', 6 de febrero de 2017.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ [elDiario.es, La Justicia archiva la querrela de Cifuentes contra Ignacio Escolar y Raquel Ejerique por el caso Máster](#), 21 de enero de 2021.

⁶⁶ [elDiario.es, La Audiencia Provincial archiva definitivamente la querrela de Cifuentes contra los periodistas de elDiario.es que destaparon el caso Máster](#), 18 de marzo de 2021.

⁶⁷ Sin embargo, Calvo Montero fue condenado por revelación de información secreta por tribunales inferiores; estas condenas fueron anuladas por el Tribunal Constitucional en 2019.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, Resource Centre on Media Freedom, [SLAPPs: Strategic Lawsuits Against Public Participation](#), 19 de diciembre de 2019. Además, según Jacobo Dopico, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid y director del Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión ([LibEx](#)), esta tendencia genera un efecto desalentador entre los periodistas, que a menudo se enfrentan a cargos penales por ejercer su legítima labor. CTXT, "[Los sentimientos heridos no pueden ser la base de una limitación de la libertad de expresión](#)", 3 de febrero de 2021.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, *20 minutos*, '[El juez del Olmo ordena que se retire de los quioscos la revista 'El Jueves' por una viñeta de los Príncipes de Asturias](#)', 20 de julio de 2007.

⁷¹ BOE, [Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#), *Boletín Oficial del Estado*, 14 de mayo de 1982.

⁷² Ley Orgánica 1/1982, "Artículo 7.1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. Artículo 7.2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. Artículo 7.3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. Artículo 7.4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. Artículo 7.5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. Artículo 7.6...Artículo 7.7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación."

⁷³ Ejemplos: (i) la revista CTXT demandada en 2016 por un famoso actor por un artículo en el que se informaba de su participación en una supuesta mala gestión de los fondos de la Academia de las Artes y la Cinematografía; y (ii) el periodista Nacho Carretero, autor del libro *Fariña*, y su editora, *Libros de K.O.* demandados por un alcalde a raíz del libro que lo retrataba como implicado en el narcotráfico durante los años 1980-1990, delito del que había sido absuelto por el Tribunal Supremo.

⁷⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia [STC 170/1994](#), fundamento jurídico 4, de 7 de junio de 1994; y la Sentencia [STC 93/2021](#), fundamento jurídico 5, de 10 de mayo de 2021.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia [STC 204/2001](#), fundamento jurídico 7, de 15 de octubre de 2001; y la Sentencia [SSTC 180/1999](#), fundamento jurídico 5, de 11 de octubre de 1999.

⁷⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia [SSTC 107/1988, fundamento jurídico 4](#), 8 de junio de 1988, Tribunal Constitucional, Sentencia [STC 53/1985](#), fundamento jurídico 8, 11 de abril de 1988, STC 93/2021, fundamento jurídico 4.

⁷⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia [STC 107/1988, fundamento jurídico 4](#), 8 de junio de 1988; Tribunal Constitucional, Sentencia [STC 204/2001](#), fundamento jurídico 4, 15 de octubre de 2001; y Tribunal Constitucional, Sentencia [STC 181/2006](#), fundamento jurídico 5, 19 de junio de 2006.

⁷⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia [STC 9/2007](#), de 15 de enero de 2007, STC 204/2001, de 15 de octubre de 2001.

⁷⁹ Sentencia [STC 9/2007](#).

⁸⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia STS 3906/2014, fundamento jurídico Quinto, F).

⁸¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia STS 2130/2021, y Tribunal Constitucional, 6 de mayo de 2002.

⁸² Tribunal Constitucional, STC 29/2009, fundamento jurídico 5, de 26 de enero de 2007; y Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, STS 2130/2021, [Resolución nº 331/2021](#), de 17 de mayo de 2021, fundamento jurídico Segundo.

⁸³ BOE, [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#), *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, Exposición de Motivos Sección VI.

⁸⁴ *ibid*, sección dos. a).

⁸⁵ *ibid*, sección dos. b).

⁸⁶ *ibid*, sección dos. c).

⁸⁷ *ibid*, sección dos. d).

⁸⁸ *ibid*, sección tres.

⁸⁹ Tribunal Supremo, STS 3906/2016.

⁹⁰ *eldiario.es*, "[Los nietos de Franco llevan a juicios los periodistas que investigan su fortuna por generar "odio" contra la familia](#)", 27 de diciembre de 2021.

⁹¹ *El País*, "[El juez ejecuta el secuestro de 'Fariña', el libro sobre los 'narcos' gallegos](#)", 5 de marzo de 2018.

⁹² *CTXT*, "[La Audiencia Provincial de Madrid archiva la querrela de Resines contra CTXT](#)", 1 de diciembre de 2019. El 8 de septiembre 2021, el Tribunal Provincial de Madrid desestimó la querrela por parte de Antonio Resines contra Francisco Pastor y Miguel Mora; Resines apeló la sentencia a la Corte Suprema de España.

⁹³ Artículo 247: "1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. 2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. 3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar. En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala. 4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.